

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se inscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

1549

Frecuentemente se reciben denuncias en este Gobierno, relativas a la asistencia a los bailes públicos cerrados, de menores de 16 años, dando ello motivo muchas veces a la intervención del Tribunal Tutelar de Menores, para conocer en las faltas en que aquellos incurren por escándalos y alteraciones del orden con ocasión de dichos bailes.

Para prevenir y evitar en lo sucesivo esta clase de excesos, recuerdo a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi autoridad, la obligación en que se hallan de prohibir terminantemente la entrada a los referidos locales, a los que no tuvieren cumplida dicha edad; y se conmina a los dueños y empresas de estos espectáculos que contravengan a lo dispuesto en la presente, cuyo contenido les habrá de ser notificado en forma reglamentaria, con las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar por desobediencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 14 de junio de 1935.

El Gobernador,

ANTONIO FERNÁNDEZ MENARGUEZ

Comunidad de Regantes de Tricio

1556

Don Pedro Sacristán Hernáez, Presidente de la Comunidad de Regantes de esta villa de Tricio.

Convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes, vecinos y forasteros, para el día 7 de julio próximo, a las cuatro de la tarde, en el local de costumbre, para tratar y dar cuenta sobre lo que preceptúan los

artículos 40, 41, 49 y 51 de las Ordenanzas de esta Comunidad y apartado 1.º del artículo 13 del Reglamento del Sindicato de Riegos de la misma, y acordar también las tarifas para el cobro del riego en el actual año; advirtiendo que de no haber mayoría de votos en esta convocatoria, se celebrará como segunda y última el día 14 de dicho mes de julio, en sitio y hora antes indicado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Tricio, 15 de junio de 1935.
 El Presidente, Pedro Sacristán.

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

1555

Habienda transcurrido con exceso el plazo concedido por esta Administración a los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio de remisión de certificaciones trimestrales del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, correspondientes al primer trimestre del corriente año, cuya remisión les fué recordada por Circular publicada en el Boletín Oficial del día 30 de mayo último, se pone en conocimiento de los que figuran en las siguientes relaciones, que de no enviar dichas certificaciones en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, les será impuesta una multa de 25 pesetas por cada certificación, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño, 13 de junio de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Pueblos que tienen pendientes las certificaciones de propios y pesas

Primer trimestre 1935

Abalos
 Alcanadre
 Alesón

- Alfaro
- Almarza
- Anguciana
- Arenzana de Arriba
- Arnedillo
- Bañares
- Briñas
- Casalarreina
- Cellorigo
- Cornago
- Cuzcurrita
- Ezcaray
- Foncea
- Galbarruli
- Grañón
- Huércanos
- Jubera
- Larriba
- Ledesma
- Leza de Río Leza
- Logroño
- Luezas
- Manjarrés
- Navarrete
- Nestares
- Nieva de Cameros
- Ojacastro
- Pedroso
- Santa Eulalia Bajera
- Santurde
- Tobia
- Torrecilla de Cameros
- Uruñuela
- Ventrosa
- Villalobar de Rioja
- Villanueva de Cameros
- Villar de Torre
- Villarejo
- Villarta-Quintana
- Villavelayo
- Viniestra de Abajo
- Zenzano
- Zorraquín

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE LOGROÑO

ELECTRICIDAD

1351

El Excmo. Sr. D. Eduardo Sáenz de Santander, solicita autorización para el tendido de línea desde la Central de Hormilleja hasta la finca de su propiedad sita en término de Somalo.

Lo que hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas.

Logroño 15 de mayo de 1935.
 El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

NOTA DE PUBLICACION

El Excmo. Sr. D. Eduardo Sáenz de Santander, solicita autorización para el tendido de una línea eléctrica desde la Central de Hormilleja hasta la finca de su propiedad sita en término de Somalo.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

El objeto del presente proyecto es el tendido de una línea eléctrica de alta tensión a 3.000 voltios para el transporte de energía a la finca propiedad del peticionario denominada «Castillo de Somalo» situada en el pueblo de Somalo de esta provincia.

La energía eléctrica a transportar será producida en la Central de la Cooperativa de Luz Eléctrica y Fuerza motriz de San Asensio y Hormilleja, situada en el término de Hormilleja.

La línea será monofásica con dos hilos a la tensión de 3.000 voltios. Parte de la Central citada, atravesando primeramente terrenos de labranza y seguidamente el Río Najerilla, para atravesando terrenos de labranza, y bordeando un camino vecinal llegar al lugar de emplazamiento del transformador, en el punto indicado en el plano general.

La potencia total que se desea transportar es de 5 K. v. a. Adoptando un diámetro de 3,5 milímetros para el hilo de la línea o sea una sección de 9,62 milímetros cuadrados de cobre electrolítico.

Los dos hilos de la línea irán sujetos sobre aisladores de porcelana del tipo llamado «Delta» fabricados para una tensión de servicio de 5.000 voltios. Los soportes irán sujetos sobre fuertes postes de madera de 9 metros de longitud, empotrados en el suelo de 1,2 metros aproximadamente. Los aisladores irán colocados en forma que el punto más bajo

de la catenaria que forma el hilo inferior quede como mínimo a 6 metros de altura sobre el suelo.

La separación normal de los postes es de 40 metros y la distancia entre aisladores de 700 milímetros. En los vanos de la parte de línea que cruza el Najerilla, cuyo valor máximo es de 60 metros, se aumentará la altura de los postes a 10 metros, teniendo en cuenta el aumento de flecha correspondiente. Los empalmes de los hilos serán hechos en forma que no haya puntos débiles en los mismos.

La caseta de transformación será construida de obra de fábrica con una sección en planta de 2,5 por 2,5 metros y una altura conveniente.

En la caseta se instalará el transformador monofásico de 5 K. v. a. y 3.000 120 voltios de relación de tensiones, con los aparatos de maniobra en un pequeño cuadro y los aparatos de protección necesarios.

La caseta estará dispuesta con ventilación natural y cerrada con puerta y llave y solamente tendrán acceso a la misma las personas encargadas de su servicio.

RELACION DE LOS PROPIETARIOS CUYOS TERRENOS ATRAVIESA LA LINEA

Don Ingenio Martínez.
Señores H. de S. Allende.
Señores H. de J. Valdivielso.
El resto de la línea atraviesa terrenos del solicitante.

No se lesionan los intereses del Estado ni de particulares, estando estos conformes con que la línea atraviese sus propiedades.

Logroño 15 de mayo de 1935.
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1350

El Ilmo. Sr. Director general de Caminos con fecha 31 de mayo de 1934 ha tomado la resolución siguiente:

«Examinados el expediente y proyecto remitidos por esa Jefatura, incoado el primero a instancia de don Crispulo Martínez García en solicitud de autorización para legalizar las líneas de transporte de energía eléctrica entre la Central generadora de Río Frío a Viniegra de Abajo y Ventrosa y Viniegra de Arriba (Logroño) y Montenegro de Cameros (Soria).

Resultando que ha sido incoado el oportuno expediente y practicada la información pública correspondiente en las dos provincias de Logroño y Soria, según dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que se ha cumplido en la tramitación del expediente cuanto se ordena en el citado Reglamento; que durante la información pública abierta al efecto, las reclamaciones presentadas en la provincia de Soria ha sido debidamente contestadas

por el peticionario; que han informado favorablemente las Jefaturas de Obras Públicas, Verificadores de Contadores eléctricos, Comisiones provinciales y Abogacías del Estado en las provincias de Logroño y Soria, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones con las cuales puede otorgarse la concesión.

Considerando que el informe resumen de V. S. es favorable a la legalización de las líneas de transporte de energía eléctrica,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la legalización de las líneas de referencia con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza por esta concesión la legalización de las líneas de transporte de energía eléctrica entre la Central generadora de Río Frío a Viniegra de Abajo y Ventrosa y a Viniegra de Arriba (Logroño) y Montenegro de Cameros (Soria).

2.^a Todas las instalaciones se ajustarán a lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a las que posteriormente se hayan dictado o se dicten sobre el particular.

3.^a Se declaran de utilidad pública estas instalaciones y se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías del Estado, provinciales o municipales, cauces y terrenos de dominio público que hayan de ser ocupados o afectados de algún modo por las líneas mencionadas, exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica las fincas de propiedad privada por tener concedida autorización el peticionario.

4.^a Para dar comienzo a los trabajos deberá el peticionario hacer efectivo el depósito de la fianza que señala el artículo 19 del citado Reglamento.

5.^a Las obras necesarias para poner en condiciones reglamentarias las instalaciones ya construidas deberán comenzar en el plazo de un mes y terminarse en el de cuatro meses contados ambos a partir de la fecha que se notifique al interesado el otorgamiento de esta concesión.

6.^a Se aprueban como máximas las tarifas siguientes:

Para los puebls de Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba y Ventrosa 2'50 pesetas mensuales, lámpara de 16 bujías.

Para el pueblo de Montenegro de Cameros 3 pesetas mensuales, lámpara de 16 bujías.

Los impuestos a cargo del público.

No obstante los precios anteriores el peticionario deberá respetar todos los contratos pendientes con anterioridad a esta fecha.

7.^a El concesionario queda obligado a mantener la tensión y frecuencia dentro de los límites de pérdida máxima que fijan las disposiciones vigentes.

8.^a Las obras que sean necesarias ejecutar, así como durante el período de explotación de la línea, estarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras públicas de Logroño y Soria a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación.

Una vez terminadas las referi-

das obras, se efectuará su reconocimiento y recepción, levantándose el acta correspondiente que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin la cual no podrá ponerse en explotación las líneas objeto de este expediente.

9.^o Esta concesión se otorga a título precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Se reserva la Administración la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva en las referidas instalaciones, por si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna, salvo el valor material de las instalaciones.

10. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenada en las disposiciones relativas a la Ley de Accidentes del Trabajo, retiro obrero y seguro de vejez y a los de protección a la industria nacional y al de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas aunque no se citen y a cuantas se dicten en lo sucesivo.

11. Aceptadas por el concesionario las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar él mismo su conformidad y reintegrar este expediente en la forma prevista en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (Gaceta del 4 de mayo).

12. Esta concesión caducará por incumplimiento de algunas de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.^o del R. D. de 26 de Abril de 1910.

Logroño, 16 de mayo de 1935.
El Ingeniero Jefe,
J. Cajal

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES 1525

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas sobre si las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles en los artículos 49, 52 y 53 de la Instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Trabajo de 27 de octubre de 1930, sobre formación del Censo general de población, son de aplicación en la recogida de las rectificaciones y resúmenes de los padrones municipales a que se refiere el capítulo 2.^o, título 3.^o; libro 1.^o, del Estatuto municipal, y el título 5.^o del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, y considerando que la recogida de estos datos constituye una operación integrante de la formación del Censo general de población de España, que ha de publicarse cada diez años, por lo cual han de emplearse para la recogida de aquéllos datos iguales medios que aseguren su efectividad que los determinados para

la formación de dicho Censo general,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto: Que los artículos 49 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Trabajo de 27 de octubre de 1930, en cuanto confieren a los Gobernadores civiles la facultad de nombrar delegados para recoger de los Ayuntamientos la documentación relativa al Censo general de población o para practicar las operaciones que el mismo requiere de las citadas Corporaciones, y que éstas o, en su caso, los Alcaldes vienen obligados a sufragar los gastos que por tal causa se originen, son de aplicación a la recogida por las Secciones provinciales de Estadística de los padrones de habitantes y sus rectificaciones anuales a que se refiere el capítulo 2.^o, título 3.^o, del libro 1.^o, del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y el título 5.^o, capítulo 2.^o, del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de dicho año.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos procedentes.

Madrid, 23 de mayo de 1935.—
Alejandro Lerroux.

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

(Gaceta 4 junio 1935)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática «Exacta», de diez kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su

distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1935.—
P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

(Gaceta 4 junio 1935)

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Decreto de 14 de agosto de 1931 preceptúa en su artículo 13 que los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores realizarán visitas de inspección a las Juntas provinciales y locales protectoras, a los Tribunales Tutelares de Menores y demás organismos dependientes del mismo, y cuando los casos así lo requieran, podrán ostentar y realizar su cometido llevando la representación del señor Ministro de Justicia, Presidente del expresado Consejo Superior.

Para que los objetivos que se han de efectuar en relación con el cumplimiento de las funciones atribuidas a las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores y Tribunales Tutelares tengan una eficaz finalidad y el debido asesoramiento, las referidas entidades celebrarán sesiones plenarios, donde darán cuenta de su gestión, expondrán la labor realizada y se deliberará acerca de las nuevas orientaciones que se han de imprimir para la buena marcha de aquéllas.

Teniendo en cuenta la alta representación que han de ostentar los Vocales delegados miembros del Consejo Superior de Protección de Menores, es obvio que corresponde a ellos la presidencia de las sesiones que se convoquen.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los casos que el Ministro de Justicia confiera su representación a los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores, cuando sean designados para realizar visitas de información, inspección y asesoramiento a las Juntas provinciales o locales de Protección de Menores o a los Tribunales Tutelares de Menores, aquéllos presidirán las sesiones que dichos organismos celebren.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Cándido Casanueva y Gorrón.

(Gaceta 4 junio 1935)

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Excmo. Sr.: Ensayado por la Dirección general de Seguridad el producto ignífugo «Vasato», propiedad de don Vicente Sapena Richard, vecino de Alicante, y aprobado en cuanto a su uso para impregnar con él tela destinada a decoraciones de espec-

táculos públicos y desechado para impregnar papel,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el mencionado producto «Vasato» quede incluido entre los aprobados en la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1931 («Gaceta» del 1.º de enero siguiente), que resolvió el concurso de esta clase de productos únicamente para ignífugar con él tela destinada a decoraciones para espectáculos públicos, desechándose para ignífugar papel con igual destino.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1935.—
Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernador general de Cataluña, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegado gubernativo en Mahón.

(Gaceta 18 mayo 1935)

Administración de Justicia

1536

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez de Primera Instancia ejerciente de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato, de doña Micaela Ferrer Solano, de 70 años de edad, soltera, hija de Juan y de Juliana, natural de esta ciudad, en la que falleció el día treinta de marzo último, sin haber otorgado testamento, a instancia de Ricardo Gómez Ferrer, hijo de Cecilia Ferrer Solano, pariente en tercer grado de la difunta, que solicita la herencia para él y para Andrés Ferrer Solano, hermano de la causante, que no consta hasta el presente el fallecimiento de este pariente en segundo grado; llamando por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los dos nombrados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calahorra, a once de junio de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Antonio Palacio.—
Ante mí, Cándido Mola.

1518.

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez de Primera Instancia ejerciente en este partido de Calahorra.

Hago saber: que en los autos incidentales de pobreza de que más adelante se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Calahorra, a ocho de junio de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgos, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por don Jacinto Herberos Bergasa, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Milagro, representado por el

Procurador don Felipe Sánchez Pérez y defendido por el Abogado don Atilano Arizmendi García, contra doña Encarnación Lavara Martínez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y sin domicilio conocido, sobre que se declare pobre a aquél para litigar contra su mujer un pleito sobre divorcio, en los que ha sido parte el Abogado del Estado; y

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Jacinto Herberos Bergasa para litigar en autos sobre divorcio contra su mujer Encarnación Lavara Martínez, con los derechos que tal declaración en Ley lleva consigo, sin hacer expresa condena de costas. Por la no comparecencia de la demandada, notifíquese esta sentencia en la forma prevista en la Ley. Así por esta misma sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Ruiz de la Cuesta.—Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia expido el presente en Calahorra, a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco. Antonio Palacios. El Secretario Judicial, ilegible.

EDICTO

1526.

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Banco Urquijo Vascongado, representado por el Procurador don Florencio Ballujera contra don Cándido García, declarado en rebeldía, sobre pago de mil ciento diez y ocho pesetas, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia que copiada en la parte necesaria dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Logroño a 5 de junio de 1935. el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de una como demandante el Banco Urquijo Vascongado domiciliado en Bilbao, defendido por el Letrado don Jesús Ruiz del Río y representado por el Procurador don Florencio Ballujera García y de otra como demandado don Cándido García Vega, vecino de Cihuri, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas; y

FALLO que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Cándido García, y con su producto entero y cumplido pago al acree-

dor Banco Urquijo Vascongado de la suma de mil ciento diez y ocho pesetas de principal que en deberle por virtud de la letra de cambio base de la demanda, los intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto de mencionada letra y todas las costas causadas y que se causen que se imponen expresamente a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, se notificará en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, juzgando lo pronuncio mando y firmo. Salvador S. Terán.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Logroño, en el mismo día de su fecha por ante mi el Secretario de que doy fé.—Ante mi Jesús Alfeirán Taboada.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificación al demandado don Cándido García.

Dado en Logroño a 6 de junio de 1935. E. Salvador S. Terán.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

VINIEGRA DE ABAJO

1557.

Formadas las cuentas Municipales de ésta Villa, correspondientes a los años 1932 y 1933, se hallan de manifiesto al público, para que durante el plazo de quince días sean examinadas, pudiendo formular por escrito durante dicho plazo a los ocho días siguientes, los reparos y observaciones que estimen convenientes, tanto de las cuentas como a los justificantes.

Viniegra de Abajo, 14 de junio de 1935.—El Alcalde, A. Moreno.

1553.

Don Antonio Sampedro Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Lardero

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en la sesión celebrada en el día de ayer, el Padón de cédulas del año actual, durante el plazo de quince días se halla expuesto al público en Secretaría del Ayuntamiento.

Lardero, a 15 de junio de 1935.—El Alcalde, Antonio Sampedro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 1524

De conformidad con lo informado por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas al Gobierno por la Ley de 13 de febrero último, se establecen como cuantía máxima de las tasas imponibles a la importación de los artículos sometidos a régimen de contingentes que a continuación se expresan, las cifras siguientes en pesetas plata: automóviles tarifados en las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter, satisfarán: hasta el peso de 800 kilogramos, 50 céntimos de peseta por kilogramo.

Desde más de 800 kilogramos a 2.000 kilogramos, una peseta por kilogramo.

De más de 2.000 kilogramos, dos pesetas por kilogramo.

Artículo 2.º El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones por las que se determine la cuantía exacta del montante de la tasa que para cada caso y país deba percibirse de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de 13 de febrero y Decreto de 26 de febrero pasado.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpúa Santafé.

(Gaceta 4 junio 1935)

Habiéndose padecido un error de imprenta al redactar el sumario correspondiente a la siguiente Orden, se publica de nuevo la misma, al objeto de subsanar dicho error:

ORDEN

Vista la instancia de don Juan Calabuig y Calabuig, como Director gerente de la Sociedad anónima Silos Españoles, actual concesionario de los Silos marítimos de los puertos de Valencia y Santander, solicitando que se abra información pública sobre su proyecto para la instalación de una red peninsular de Silos reguladores en diferentes provincias donde se estima que hay exceso de producción:

Resultando que dicha Sociedad pretende la concesión administrativa para explotar la red peninsular de Silos reguladores de granos, con las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgará a la Sociedad anónima Silos Españoles la organización, desarrollo y explotación del Servicio de los Silos reguladores para granos, con arreglo al proyecto de una red peninsular de Silos reguladores para granos presentada por esta Sociedad en el Ministerio de Agricultura.

2.ª La Sociedad Silos Españoles, en su calidad de concesionaria del Servicio de los Silos reguladores para granos, servirá

de garantía y de nexos entre el Estado y los agricultores cerealistas, los fabricantes de harinas, los comerciantes e industriales cerealistas a quienes pueda interesar y necesitar de los servicios y manipulaciones de los Silos.

3.ª En los referidos Silos reguladores para granos podrán admitirse toda clase de granos y cereales, y se autorizarán las operaciones y manipulaciones de depósito, custodia, antelimpia, peso, sforo, volteo, remoción, ventilación, mezclas, envase, unificación de casos, carga, descarga, transporte sobre vagones, carros y camiones y todas las demás operaciones inherentes en los servicios de los Silos.

4.ª La primera red peninsular de Silos reguladores para granos serán emplazados y constará de diecisiete Silos, en las provincias de Valladolid, Oviedo, Salamanca, Badajoz, Sevilla, Córdoba, Granada, Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Albacete, Valencia, Zaragoza, Pamplona, Burgos, Palencia y Santander y en los demás centros productores de granos y cereales donde posteriormente se ha evidenciado la necesidad de nuevas instalaciones de Silos.

5.ª Se considerarán de utilidad para los intereses públicos a todas las instalaciones de Silos de propiedad de la Sociedad Silos Españoles, y se declararán de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que para su instalación y para su comunicación con las vías generales de transportes sean necesarias para su desarrollo y explotación.

6.ª Se concede a la Sociedad Silos Españoles el régimen de Depósito franco para los Silos rurales terrestres, en la misma forma y condiciones de que son beneficiarios los Silos marítimos de Valencia y Santander, de propiedad de dicha Sociedad, a los efectos de la franquicia arancelaria para la importación de los aparatos y maquinaria mecánico-consumática patentada que, procedente del extranjero, se introduzca en los Silos rurales terrestres con destino para las operaciones y manipulaciones autorizadas en los Silos.

7.ª Se aprobarán los Reglamentos interiores de aplicación de los servicios de los Silos reguladores para granos.

8.ª Se aprobarán las tarifas que se aplicarán a los servicios y manipulaciones de los Silos reguladores para granos.

9.ª El Servicio de los Silos reguladores para granos quedará bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Agricultura, y los gastos que ocasione la vigilancia e inspección del Estado serán de cuenta de la Sociedad Silos Españoles.

10. Los granos y cereales que se destinen para los Silos reguladores para granos estarán exentos de pago de arbitrios y de cualquier otro tributo creado o por crear por el Estado, la Provincia y el Municipio.

11. Se autorizará a la Sociedad Silos Españoles para emitir resguardos de garantía de depósito, denominados Warrants, para su pignoración, sobre las mercancías depositadas en Silos,

cuando lo soliciten los propietarios de la mercancía depositada en los Silos.

12. Los Reglamentos interiores y las tarifas de los servicios de los Silos reguladores para granos se publicarán en la «Gaceta de Madrid», con la presente disposición, a los efectos legales de reclamaciones posibles, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de dicha publicación, puedan alegar lo que a su derecho conviniese las entidades y particulares que se consideren afectadas en algún modo por la resolución acordada.

13. La Sociedad Silos Españoles quedará obligada en la explotación del servicio de los Silos reguladores para granos, al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, a la ley de Protección de industria nacional, al Reglamento de la jornada obrera y a las demás disposiciones vigentes de carácter social.

14. Anualmente se elevará por la Sociedad Silos Españoles al Ministerio de Agricultura la Memoria de los servicios y manipulaciones efectuadas en los Silos y el balance económico de los mismos, pudiendo solicitar las transformaciones de sus servicios que en el curso del año se hayan evidenciado preteritorio.

15. Esta concesión del Servicio de los Silos reguladores para granos se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

16. Las obras para la construcción de los Silos deberán empezarse en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente concesión, y terminarán antes del plazo máximo de quince meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid».

17. La construcción de los Silos se ejecutará con arreglo al proyecto suscrito en Madrid por la Casa Buhler, Sociedad anónima, y presentado por la Sociedad anónima Silos Españoles.

18. Todas las mercancías, granos y cereales que se ofrezcan al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en solicitud de préstamos pignoratios, deberán ser depositadas en los Silos reguladores de propiedad de la Sociedad Silos Españoles.

19. Las construcciones de los Silos serán replantadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva, con asistencia del Jefe agrónomo del Ministerio de Agricultura en dicha provincia; de dicho acto se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente; terminadas las obras de construcción de los Silos, el concesionario pondrá en conocimiento de ambas Jefaturas dicha terminación, con el fin de que por las mismas se proceda al oportuno reconocimiento, y del resultado, extender el acta respectiva, que será sometida a la aprobación correspondiente.

20. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos la cantidad que represente el 5 por 100 del presupuesto total de las obras de la Red peninsular de los

Silos reguladores para granos, debiendo presentar la Carta de pago correspondiente en el Ministerio de Agricultura antes del replanteo; esta fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de todas las obras.

Considerando que, dada la importancia del asunto para la economía nacional, es conveniente a apertura de una información pública, a fin de que las entidades y particulares interesados en el proyecto formulen las alegaciones que entiendan oportunas,

Este Ministerio ha acordado abrir información pública, por término de un mes, para que los interesados en el proyecto de la Sociedad de Silos Españoles formulen por escrito las alegaciones que estimen, dirigiéndolas a este Ministerio, donde podrán consultar las antecedentes del asunto en la Oficina de la Sección de Intervención y Regulación de las producciones Agropecuarias, de once a una de la mañana.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1935.—P. D., José Romero.

(Gaceta 11 junio 1935)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pradejón (Logroño), solicitando se aumente a 120.000 pesetas la subvención de 108.000 que, en principio, le fué concedida para construir directamente un Grupo Escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y el comedor, con cocina, por estar proyectado el local correspondiente a Biblioteca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que puede accederse a lo solicitado:

Considerando que, según establece el Decreto vigente sobre construcciones escolares, puede considerarse como grado, a los efectos de la subvención, el local correspondiente a Biblioteca,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se conceda, en principio, al Ayuntamiento de Pradejón (Logroño), la subvención de 120.000 pesetas por el local correspondiente a Biblioteca, como ampliación a de 108.000 concedida para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y comedor con cocina.

El total de dicha subvención, o sean 120.000 pesetas, se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de junio de 1935.—P. D., Mariano Cuber.

(Gaceta 4 junio 1935)